

República de Panamá**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA****DECRETO EJECUTIVO No. 398**
(De 19 de junio de 2013)

Que reglamenta la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, que establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En usos de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la política energética del Estado tiene como finalidad propiciar el abastecimiento y suministro energético para cubrir las necesidades del país bajo criterios de eficiencia económica, calidad y confiabilidad, incrementando la cobertura de los servicios en todos los sectores consumidores de energía, promoviendo el uso racional y eficiente de la energía y el desarrollo de los recursos naturales de manera sustentable, protegiendo el medio ambiente y respetando la seguridad jurídica de la inversiones;

Que corresponde al Estado proponer medidas necesarias para lograr reducir el gasto de energía y con ello mejorar los niveles de competitividad dentro del sector comercial, industrial y la sociedad en general, al igual, que disminuir la dependencia de los combustibles fósiles tradicionales y sus derivados;

Que la Ley 43 de 25 de abril de 2011, le confiere a la Secretaría Nacional de Energía, funciones relativas al monitoreo y análisis del comportamiento del sector energía, a través de la evaluación del desempeño del sector energía, el logro de las metas establecidas, los recursos utilizados y la eficiencia del sector;

Que la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional, fomentando la competitividad de la economía, facilitando la adopción de políticas, promoviendo líneas de financiamiento, desarrollando y propagando productos economizadores de energía, promoviendo técnicas y tecnologías nuevas y eficientes en el consumo energético y prácticas eficientes en el proceso productivo así como en el uso de equipos consumidores de energía que resulten económicamente factibles;

Que el artículo 5 de la Ley 69 de 2012, dispone que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría Nacional de Energía, establecerá la política nacional y uso racional y eficiente de la energía, optimizando el uso de recursos y energías, maximizando la eficiencia energética de manera sostenible, atendiendo los lineamientos que se establecen en esta Ley.

DECRETA:**Capítulo I****Disposiciones Generales****Artículo 1.** Aprobar el reglamento de la Ley 69 de 12 de octubre de 2012.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo los siguientes términos y siglas se entenderán así:

1. **Fondo UREE:** Capital destinado a realizar operaciones financieras de apoyo a programas y proyectos privados de uso racional y eficiente de la energía al que hace referencia el artículo 25 de la Ley 69 de 2012.
2. **La Ley:** Se refiere a la Ley 69 de 12 de octubre de 2012 que establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional.
3. **Listado de Bienes Etiquetables:** Lista de todo equipo, máquina, edificación, materiales, repuestos o artefactos que utilizan, reducen y/o recuperan energía para su funcionamiento. El detalle de este listado será establecido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. **Listado de Equipos:** Lista de equipos, máquinas, materiales y repuestos que recuperan energía y/o reducen su consumo energético para su funcionamiento y que gozan de incentivos o subsidios cuyo monto o porcentaje será definido por el Ministerio de Economía y Finanzas.
5. **Plan Energético Nacional:** Documento preparado por la Secretaría Nacional de Energía dirigido a dotar al Estado Panameño de los lineamientos de política necesarios que aseguren la cobertura y la accesibilidad de la energía.
6. **Plan Estratégico de Uso Racional y Eficiente de la Energía:** Documento que establece la política de uso racional y eficiente de la energía en concordancia con el Plan Energético Nacional y los planes generales de desarrollo.

Capítulo II

Plan Estratégico de Uso Racional y Eficiente de la Energía

Artículo 3. El Plan Estratégico de Uso Racional y Eficiente de la Energía estará contenido dentro del Plan Energético Nacional. La Secretaría Nacional de Energía deberá revisar cada dos (2) años, como mínimo, los contenidos del Plan Estratégico de Uso Racional y Eficiente de la Energía, para garantizar que los mismos sean cónsonos con los requerimientos y prácticas del sector energético.

Artículo 4. La Secretaría Nacional de Energía fomentará, conjuntamente con el sector privado, acciones que promuevan el uso racional y eficiente de la energía según se establece en el artículo 6 de la Ley.

Capítulo III

Comité de Energía

Artículo 5. Las instituciones públicas deberán designar formalmente al Administrador Energético, a su suplente y a los miembros del Comité de Energía, mediante nota dirigida al Secretario Nacional de Energía, solicitando la aprobación de la designación correspondiente. Para tales propósitos, deberán adjuntar la hoja de vida de cada designado para el análisis y aprobación por parte de la Secretaría Nacional de Energía, conforme al artículo 8 de la Ley.

En el evento en que algún miembro designado no cumpla con los requisitos para la aprobación, la Secretaría Nacional de Energía, mediante nota formal, dará a conocer los puntos de incumplimiento y la institución pública tendrá diez (10) días hábiles para subsanar o proponer otro miembro y solicitar nuevamente la aprobación.



Si existen modificaciones al Comité de Energía ya aprobado por la Secretaría Nacional de Energía, la institución deberá solicitar una nueva aprobación formal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

En caso de ausencia temporal del Administrador Energético, su suplente ejercerá sus funciones. El suplente debe pertenecer al Comité de Energía de la institución pública.

En caso de ausencia permanente del Administrador Energético, la institución designará inmediatamente su reemplazo, siguiendo el procedimiento de solicitud de aprobación, con una antelación prudente, de forma que la posición de Administrador Energético no sea desatendida por un periodo mayor a treinta (30) días hábiles.

Los miembros del Comité de Energía serán designados por un periodo máximo de dos (2) años, con excepción del Administrador Energético.

El Administrador Energético se dedicará a tiempo completo para velar por el cumplimiento de las funciones que le otorga el artículo 10 de la Ley y se apoyará en los demás miembros del Comité de Energía, quienes además deberán cumplir las funciones estipuladas en el artículo 8 de dicha Ley.

El Comité de Energía realizará reuniones ordinarias una (1) vez al mes y de manera extraordinaria, como máximo, dos (2) veces al mes.

Artículo 6. El Comité de Energía de cada institución pública elaborará el Plan de Gestión de la Eficiencia Energética que debe contener como mínimo:

1. Estructura y reglas de funcionamiento del Comité de Energía, el cual debe incluir las funciones, atribuciones o responsabilidades de los miembros.
2. Situación Actual de la Institución con detalle de gastos y costos en lo referente al sector energético.
3. Identificación de los mayores consumos y su proyección de evolución sin y con medidas de uso racional y eficiente de la energía.
4. Definición de metas o proyecciones.
5. Actividades y Proyectos para cumplir las metas en forma detallada.
6. Indicadores de desempeño y Plan de Seguimiento.
7. Recomendaciones para lograr la efectividad del Plan.
8. Cualquier otra actividad que la Secretaría Nacional de Energía recomiende formalmente.

El Plan de Gestión de la Eficiencia Energética deberá diseñarse con una cobertura mínima de cinco (5) años, y deberá revisarse anualmente.

Artículo 7. La Secretaría Nacional de Energía emitirá una resolución motivada que establecerá las sanciones y la metodología de aplicación de las mismas, en atención al artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo y el artículo 8 de la Ley.

Artículo 8. Para apoyar y orientar al sector privado en materia de uso racional y eficiente de la energía, la Secretaría Nacional de Energía coordinará la creación de un organismo de carácter privado, sin fines de lucro, y cuyos objetivos persigan el beneficio de todos los agentes participantes y del país en su conjunto. La acción de coordinación de la Secretaría Nacional de Energía involucrará la participación de organismos empresariales, organismos promotores de la conservación del medio ambiente, empresas generadoras y empresas distribuidoras de energía eléctrica, empresas proveedoras de combustible, representantes o distribuidores de equipos y dispositivos ahorradores de energía, firmas consultoras, de ingeniería, instaladoras o dedicadas a la construcción, organismos financieros y representantes de la sociedad civil. Este organismo tendrá un Consejo Directivo, el cual



estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los vocales designados.

Capítulo IV

Profesionales y Empresas de Prestación de Servicios Energéticos

Artículo 9. Los servicios energéticos que presten las empresas o profesionales previamente certificados ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas serán acreditados ante el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Consejo Nacional de Acreditación acreditará los siguientes servicios energéticos:

1. Diagnósticos y/o auditorías energéticas.
2. Estudios energéticos.
3. Diseño, construcción, remodelación, recemplazo, instalación, supervisión, inspección y evaluación de obras, así como servicios de certificación.
4. Cualquier otro que la Secretaría Nacional de Energía notifique al Consejo Nacional de Acreditación y que se enmarque en lo comprendido dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 3 de la Ley.

El Consejo Nacional de Acreditación podrá adoptar el protocolo de acreditación de profesionales y/o servicios energéticos de otros organismos de acreditación nacionales o internacionales, hasta contar con la capacidad técnica de realizar dicha tarea.

Capítulo V

Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética

Artículo 10. En el reglamento de funcionamiento del Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética se deberá establecer que el quórum para sesionar y hacer válidos los acuerdos establecidos en las reuniones deberá ser con la presencia de dos tercios de los convocados.

La sede permanente del Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética estará en las instalaciones de la Secretaría Nacional de Energía. Los costos de funcionamiento operativos y administrativos de este comité serán asumidos por la Secretaría Nacional de Energía.

Para elaborar o establecer los índices mínimos de eficiencia energética se utilizarán los resultados de usos finales que contribuyen a los potenciales de ahorro de energía por sector, del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía de Panamá.

El Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética iniciará su tarea con la determinación de los índices en las áreas de iluminación, refrigeración y acondicionamiento de aire.

El Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética deberá entregar a la Secretaría Nacional de Energía un documento que contenga los índices mínimos de eficiencia energética, para que esta a su vez formalice la solicitud ante el Ministerio de Comercio e Industrias para su incorporación, actualización o modificación de las normas o reglamentos técnicos relacionados con dichos índices.

El Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética deberá entregar a la Secretaría Nacional de Energía la metodología para generar los Índices de Desempeño Energético, para que esta a su vez lo dé a conocer a los Comités de Energía de las instituciones públicas.



La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias deberá proporcionar la información relacionada con la elaboración, adopción, adaptación, actualización y anulación de normas y reglamentos técnicos de eficiencia energética de la República de Panamá a la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Energía.

La Secretaría Nacional de Energía contratará los servicios de consultoría necesarios para los propósitos del presente Decreto Ejecutivo y en especial para coadyuvar con las funciones del Comité de Índice para la Eficiencia Energética

Capítulo VI Investigación, Educación y Difusión

Artículo 11. La inclusión de los temas sobre uso racional y eficiente de la energía y sus implicaciones sociales, económicas y ambientales en los distintos niveles de enseñanzas se hará a través de los procesos establecidos en la Ley Orgánica de Educación, para modificar o adecuar los contenidos relacionados con los programas de enseñanza de la República de Panamá.

Artículo 12. Para el cumplimiento de las actividades definidas en el artículo 18 de la Ley, la Secretaría Nacional de Energía asignará anualmente fondos en su presupuesto de funcionamiento.

Artículo 13. Para distinguir los esfuerzos en la aplicación del uso racional y eficiente de la energía se premiará a las personas naturales ó jurídicas, gremios, asociaciones o comunidades, por medio de un Comité de Evaluación, que evaluará a los concursantes para éste reconocimiento.

El Comité de Evaluación de los concursantes estará integrado por personas o instituciones ajenas a la Secretaría Nacional de Energía, formando parte del mismo en calidad de miembros, la Autoridad Nacional del Ambiente, el Ministerio de Educación, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Municipio de Panamá y otras organizaciones de origen cívico y privado que la Secretaría Nacional de Energía considere conveniente incorporar.

Los evaluadores de los concursantes, deberán dejar constancia escrita de la ausencia de conflictos de intereses y suscribir una declaración de confidencialidad. La Secretaría Nacional de Energía se reserva el derecho de no adjudicar ninguna distinción si las que fueron recibidas no cumplen con los criterios y calidad esperados.

La convocatoria de concursantes se hará en octubre de cada año, y contendrá las bases del concurso, las cuales serán publicadas en diversos medios de comunicación escrito o cualquier otro medio idóneo a juicio de la Secretaría Nacional de Energía.

La premiación al concursante distinguido se llevara a cabo en la fecha en que se celebre el Día Mundial de la Eficiencia Energética.

Capítulo VII

Normas, Etiquetado, Acreditación y Evaluación de la Conformidad de Bienes y Servicios

Artículo 14. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, quien vela por que los reglamentos técnicos y/o normas sean establecidos en base a objetivos legítimos, tal como se señala en la Ley 23 de 15 de julio de 1997, complementará esta función atendiendo los criterios establecidos por la Secretaría Nacional de Energía siempre que el reglamento técnico y/o norma esté directamente relacionado al tema de uso racional y eficiente de la energía.



Para estos propósitos, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial solicitará formalmente la no objeción de la Secretaría Nacional de Energía, en todo reglamento técnico y/o norma en materia de uso racional y eficiente de la energía, en concordancia con la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional.

Artículo 15. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura apoyará el programa de uso racional y eficiente de la energía emitiendo resoluciones que introduzcan conceptos de uso racional y de eficiencia energética en el componente técnico que se relaciona con el diseño eléctrico, mecánico, arquitectónico y civil de edificaciones u otras obras de infraestructura.

Las empresas de distribución eléctrica deberán incluir en sus normas aspectos relacionados de uso racional y eficiencia de la energía contenidos en la Ley.

Los municipios deberán modificar sus acuerdos municipales de forma que los diseños presentados para su aprobación incluyan consideraciones de uso racional y eficiente de la energía. La Secretaría Nacional de Energía establecerá cuáles reglamentaciones técnicas, normas y medidas de uso racional y eficiente de la energía deben ser incorporadas para actualizar los acuerdos municipales.

Artículo 16. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, aceptará la documentación referente a las certificaciones energéticas relacionadas con los equipos y productos consumidores de energía en la República de Panamá, que cumplan con los lineamientos establecidos por las normas y reglamentos técnicos de eficiencia energética a cumplirse en el territorio nacional, y le otorgará al solicitante una Certificación de Conformidad de su producto. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial deberá realizar este procedimiento en un plazo no mayor a tres meses.

No se podrán introducir al mercado panameño equipos y productos consumidores de energía que no posean las certificaciones energéticas adoptadas y aceptadas por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial.

En caso de que una certificación energética no sea aceptada, el importador deberá realizar una nueva certificación energética de su equipo o producto, utilizando un organismo certificador acreditado nacional o internacionalmente a su costo.

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, podrá solicitar a costo del importador una revisión de la certificación de los equipos o productos en zona franca por medio de muestreo y pruebas realizadas en un laboratorio acreditado nacional o internacionalmente, basado en una petición escrita por parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Para el caso de las adquisiciones con fondos públicos, la entidad correspondiente podrá a su costo, solicitar una revisión de la certificación de los equipos o productos en zona franca por medio muestreo y pruebas de laboratorio acreditado nacional o internacionalmente.

Las renovaciones de las certificaciones energéticas relacionadas con los equipos y productos consumidores de energía, deberá realizarse cada dos años.

Artículo 17. Los importadores, productores, distribuidores y vendedores de equipos, máquinas, edificaciones o artefactos consumidores de energía que se comercialicen en el país deberán proporcionar a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y al Ministerio de Comercio e Industria, la información técnica sobre el consumo energético de los mismos, la cual deberá estar de conformidad con el reglamento técnico establecido y accesible al consumidor, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.



La Autoridad Nacional de Aduanas y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia recibirán periódicamente, del Ministerio de Comercio e Industria, el Listado de Bienes Etiquetables.

La Autoridad Nacional de Aduanas deberá verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten una etiqueta indicando como mínimo su consumo energético en condiciones normales de operación, siempre y cuando los mismos se encuentren en el Listado de Bienes Etiquetables.

La Secretaría Nacional de Energía coordinará con la Autoridad Nacional de Aduanas la capacitación necesaria para los funcionarios encargados de verificar los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento, una vez que éstos que ingresen al territorio de la República de Panamá.

La Autoridad Nacional de Aduanas deberá dar acceso a las entidades privadas o públicas aprobadas por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial para realizar muestreos para verificar la veracidad de la información contenida en la etiqueta.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar el contenido de la etiqueta de los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento, que sean ofrecidos en venta al consumidor.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sancionará conforme la Ley 45 del 31 de octubre de 2007, a los importadores, productores, distribuidores y vendedores de equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o que recuperan energía para su funcionamiento, que no portan una etiqueta indicando como mínimo su consumo energético en condiciones normales de operación.

Todos los equipos, máquinas, materiales y repuestos consumidor de energía que ingresen al territorio nacional para su comercialización deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que cumplen con la Ley.

Se permitirá la entrada a las zonas libres ubicadas en el territorio nacional de los equipos, máquinas, materiales y repuestos consumidores de energía que demuestren que serán reexportados.

Los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento y que se utilizan en las operaciones e infraestructuras de las zonas libres de Panamá deberán cumplir con la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 18. Se concede un período de transición de dieciocho (18) meses a partir del 1 de enero de 2014, con el fin de permitir que los fabricantes e importadores de equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento se adecuen a lo dispuesto en la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

Hasta el 30 de enero de 2014, el primer Listado de Bienes Etiquetables deberá tener en cuenta el tiempo transcurrido en el proceso de negociación que se establece en el contrato entre los fabricantes de los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento, que se encuentran fuera del territorio nacional y el importador. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá solicitar la información o documentación (inicio de negociación y acta de firma de contrato) del proceso de negociación. La Secretaría Nacional de Energía podrá prorrogar este plazo, una sola vez, a petición del interesado.



Los plazos para establecer la prohibición de la fabricación e importación de equipos consumidores de energía con índices de eficiencia energética menores a los mínimos determinados por el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética (transición hacia la eficiencia energética establecida en la Ley), serán los siguientes:

Importación y/o Fabricación de equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía con índice de eficiencia energética menores a los indicados por el Comité Gestor de Índices de Eficiencia Energética.	
Actividad	Tiempo de transición a partir de la notificación escrita del Ministerio de Comercio e Industrias (en meses)
A. Fabricación	
A.1 Para suspender la fabricación	4
B. Importación al mercado panameño	
B.1 Para suspender la importación	12
B.2 Pedidos de Mercancía antes de la notificación	12
B.3 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá.	12
Uso de Etiqueta	
Actividad	Periodo de comercialización sin la Etiqueta a partir de la notificación escrita del Ministerio de Comercio e Industrias
A. Importadores y/o distribuidores al mercado panameño	
A.1 Suspender la Importación para el mercado panameño	12
A.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá.	12
A.3 Inventario en depósitos	18
B. Vendedor al usuario Final (inventario en puestos de venta y depósito)	
	18

Corresponderá a la Autoridad Nacional de Aduanas y a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia definir dónde se va a auditar la eficiencia energética del equipo, material o repuesto consumidor de energía que se introduce al territorio nacional, para su comercialización, y quién es el responsable de la eficiencia energética de los mismos. Con este fin, la Secretaría Nacional de Energía, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Centro Nacional de Metrología AIP, la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá y representantes de otras entidades públicas y privadas, asesorarán a la Autoridad Nacional de Aduanas y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia cuando así lo soliciten, a través de una red interinstitucional.

La importación al territorio nacional de artículos personales en contenedores, en los cuales se encuentren equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento, deberán igualmente cumplir con el artículo 21 la Ley.



Artículo 19. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud de la Secretaría Nacional de Energía, creará el formato y contenido de las etiquetas que tendrán los equipos a los que se hace referencia en el Artículo 22 y 32 de la Ley.

Artículo 20. Para acogerse a los beneficios que se mencionan en los artículos 25, 32 y 33 de la Ley, los proyectos deben utilizar consultores técnicos o empresas de servicios energéticos que estén acreditados en el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Comercio e Industria, en la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, y en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Capítulo VIII Financiamiento

Artículo 21. Las normas de funcionamiento para el Fondo UREE, a que se hace referencia en el artículo 25 de la Ley, deberán ser desarrolladas de manera coordinada a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Energía, mediante resolución motivada.

Artículo 22. El Comité de Supervisión, Seguimiento y Control de naturaleza pública-privada supervisará el funcionamiento correcto del Fondo para el uso racional y eficiente de la energía, existirá el Comité de Supervisión, Seguimiento y Control de naturaleza pública-privada.

Las instituciones representantes del sector público dentro del Comité de Supervisión, Seguimiento y Control, contarán en todo momento con la participación de la Secretaría Nacional de Energía, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio e Industria, y la Autoridad de Turismo de Panamá. Los representantes del sector privado estará compuesto por el Sindicato de Industriales de Panamá, el Consejo Nacional de la Empresa Privada y la Asociación Panameña de Hotcles. La Secretaría Nacional de Energía podrá variar a su mejor criterio, la composición de las instituciones representantes, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, que será miembro permanente del comité.

El Comité de Supervisión, Seguimiento y Control, elaborará su reglamento administrativo. Los costos de funcionamiento de este Comité serán cubiertos por los beneficios generados por el Fondo para el uso racional y eficiente de la energía y/o aportes para cubrir el déficit entre ingresos y gastos operativos anuales.

Para lograr la sostenibilidad y crecimiento del Fondo UREE, el Comité deberá:

1. Velar por el cumplimiento de los acuerdos firmados en el contrato de constitución del fideicomiso, los contratos con acreedores, y los contratos de administración fiduciaria y de administración operativa.
2. Velar por el cumplimiento de las políticas de inversión, monitoreo y reporte de los resultados financieros y no-financieros que busca el Fondo, como el incremento del financiamiento de la banca local a proyectos de eficiencia energética, y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los sectores beneficiarios.
3. Velar por la sostenibilidad del Fondo, para que los créditos y avales efectivamente se coloquen y recuperen, y el desarrollo exitoso de los proyectos financiados, lo cual será responsabilidad directa de la Administración del Fondo. El Comité de Supervisión, Seguimiento y Control, será también el encargado de emitir las directrices estratégicas, y de tomar las decisiones superiores en asuntos que le consulte el Administrador Fiduciario y el Administrador Operativo del Fondo.



4. Recibir reportes periódicos por parte del Administrador Fiduciario y del Administrador Operativo, en que se describa el estado de la cartera de las líneas de financiamiento, y reportando los casos problema y las labores que se realizan para solventarlos. También podrá solicitar consultorías o auditorías externas financieras o técnicas cuando lo estime conveniente y exista el presupuesto para ello. Una auditoría externa anual del Fondo será obligatoria.
5. Convocar a una nueva licitación para efectos de nombrar o sustituir el Administrador Operativo, y a los miembros del Comité Técnico Asesor, basado en los resultados de los acuerdos o contratos, de considerarse necesario.
6. Efectuar reuniones trimestrales en las oficinas donde opere el Fondo, o en las oficinas de la Secretaría Nacional de Energía. El Comité solicitará la asistencia de representantes del Administrador Fiduciario y/o del Administrador Operativo a las reuniones, para que presenten sus reportes, sugerencias o solicitudes. El Administrador Operativo brindará apoyo secretarial y administrativo a este Comité, cuyo costo de funcionamiento será cubierto por parte de la comisión que se pagará al Administrador Operativo.
7. Definir criterios simples de aceptación/calificación de los consultores o firmas de consultoría que podrán ofrecer servicios a financiar por el Fondo, para que la Administración los utilice para construir dicho registro de consultores calificados.
8. velar porque se apliquen, en los estudios técnicos que respalden los proyectos a financiar, criterios y metodologías adecuadas.

Artículo 23. El Comité Técnico Asesor del Fondo UREE tendrá dentro de sus responsabilidades principales la aprobación de las políticas de inversión del Fondo UREE en lo que se refiere al cumplimiento de normas y forma de verificar su cumplimiento o conformidad, por parte de los equipos eficientes que se solicite financiar o que los consultores recomienden en los estudios técnicos que se financien. En principio, esta política estará basada en lo que establezca el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética.

La aceptación de consultores, profesionales y empresas de prestación de servicios energéticos, estará basada en la obligación de acreditarse ante el Consejo Nacional de Acreditación y de registrarse ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

El Comité Técnico Asesor solo emitirá recomendaciones, que deberán ser presentadas por intermedio del Administrador Operativo al Comité de Supervisión y Control para su aceptación y ejecución por parte de éste.

El Comité Técnico Asesor revisará cada año la política que el Administrador Operativo del Fondo proponga, de forma tal que se pueda modificar la política conforme se vayan incorporando nuevas normas y el mercado de proveedores vaya reaccionando a las mismas.

El Comité de Supervisión y Control será el encargado de seleccionar a los miembros del Comité Técnico Asesor. Los miembros deberán ser seleccionados entre las organizaciones panameñas que demuestren interés en colaborar con el Fondo, que cuenten con un adecuado conocimiento técnico en temas de normalización y eficiencia energética. El Comité Técnico Asesor contará en todo momento, con la representación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Sociedad Panameña de Ingeniería y Arquitectura y la Universidad Tecnológica de Panamá.



El Comité Técnico Asesor, conforme al numeral 6 del artículo 22 de este Decreto Ejecutivo efectuara reuniones semestrales. Su costo de funcionamiento será cubierto por parte de la comisión que se pagará al Administrador Operativo.

Capítulo IX Incentivos y Subsidios

Artículo 24. La Autoridad Nacional de Aduanas recibirá periódicamente del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto o porcentaje del subsidio o incentivo a aplicar a los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento.

Para los efectos del establecimiento y aplicación de incentivos y subsidios, la Secretaría Nacional de Energía y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Autoridad Nacional de Ingresos fijarán el tipo de incentivos y/o subsidios del Listado de Equipos y actualizarán el monto o porcentaje a más tardar cada 3 años.

Artículo 25. Las industrias que producen dentro del territorio nacional, equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento y que tengan un índice de eficiencia energética mayor al establecido por el Comité Gestor de índices para la Eficiencia Energética deberán solicitar por escrito a la Secretaría Nacional de Energía el reconocimiento del subsidio o incentivo cuyo monto o porcentaje haya definido el Ministerio de Economía y Finanzas. La Secretaría Nacional de Energía expedirá certificación indicando si la industria califica para el incentivo o subsidio solicitado.

La Secretaría Nacional de Energía creará, previa consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas, un formulario para aplicar a los incentivos y subsidios mencionados en este artículo, en el cual se definirán los requisitos para obtenerlos.

Los proyectos de eficiencia de energía que gocen de subsidios contemplados en otras disposiciones legales, no podrán gozar de los beneficios de la Ley.

Artículo 26. Los consumidores finales que adquieran equipos, máquinas o artefactos consumidores de energía que reducen el consumo energético y que estén dentro del Listado de Equipos, recibirán en sus facturas de compra emitidas por los agentes del mercado, distribuidores, importadores, productores, nacionales e internacionales, el monto o porcentaje de subsidio o incentivo. La estructura deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional de Ingresos antes de su incorporación en las facturas fiscales.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 27. El Ministerio de Salud, con apoyo de la Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad Nacional de Aduanas velará por que los equipos de refrigeración y acondicionadores de aire, que entren al mercado panameño, no contengan gases refrigerantes prohibidos.

El Ministerio de Salud, la Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad Nacional de Aseo deberán elaborar, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente reglamentación, el procedimiento de descarte de los materiales contaminantes provenientes de todos los equipos consumidores de energía y velarán por su cumplimiento.

Las empresas que se dedican al descarte y reciclado de los materiales contaminantes proveniente de los equipos consumidores de energía deberán estar acreditadas Consejo Nacional de Acreditación.



Artículo 28. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría Nacional de Energía y en coordinación con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, elaborará el plan de reducción de consumo eléctrico y medidas que se aplicarán en los periodos de alerta de racionamiento o por racionamiento decretados por el Centro Nacional de Despacho, incluyendo incentivos y penalidades para garantizar la seguridad del suministro.

Artículo 29. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días 19 () del mes de junio del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia

